República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0054

Radicación: 41001-31-05-002-2016-00844-01

Neiva, Huila veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de la sentencia proferida el 04 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **JHON JAIRO GARCÍA FORERO** en frente de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siendo llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en:

1. Se declare que tiene derecho a la pensión por invalidez, por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley.

2. Se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez, por cumplir con los requisitos de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, a partir del 28 de diciembre de 2011, fecha de estructuración de la invalidez por riesgo común, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, junto con las mesadas adicionales de que trata el artículo 5° de la Ley 4ª de 1976 y el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

3. Se condene a la accionada al pago de las sumas de dinero reconocidas en forma indexada, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor expedido por el DANE.

4. Se condene a la sociedad demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. Se condene a la parte pasiva al pago de las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que nació el 18 de marzo de 1976, laboró y cotizó para riesgos de invalidez, vejez y muerte en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES hasta el período de agosto de 1999.

2. Que se trasladó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS cotizando para el riesgo de seguridad social en pensiones.

3. Afirmó que, debido a sus serios quebrantos de salud, solicitó a la demandada establecer la pérdida de su capacidad laboral, estableciéndose un porcentaje del 71,30%, con fecha de estructuración el 28 de diciembre de 2011, ante lo cual, presentó escrito de inconformidad, siendo remitido su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

4. Esbozó que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA mediante dictamen No. 6567 del 29 de abril de 2016 estableció un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral del 76,20% y fecha de estructuración para el 28 de diciembre de 2011, de origen común.

5. Dijo que presentó ante COLFONDOS solicitud de pensión el 13 de agosto de 2015, sin que se le hubiese notificado decisión alguna al respecto.

6. Precisó que reporta cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones hasta el período agosto de 2014 a la entidad COLFONDOS.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

En respuesta a la demanda incoada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *"El demandante no ha radicado solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante COLFONDOS S.A.", "Incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de invalidez", "Buena fe", "Genérica", "Prescripción" e "Improcedencia de intereses de mora e indexación".*

De igual manera efectuó el llamamiento en garantía en frente de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada por el señor JHON JAIRO GARCÍA FORERO, y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Coadyuvancia de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A.", "No cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente", "Buena fe", "Incompatibilidad en reconocimiento simultáneo de la indexación e intereses moratorios", "Cobro de lo no debido", "Prescripción", "Afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones y compromiso de solvencia financiera de la aseguradora por pago de pensiones sin el cumplimiento de los requisitos legales", "Compensación", "Improcedencia de la condena en costas, agencias en derecho, intereses u otros rubros diferentes" y "Excepción innominada o genérica"*.

De igual manera manifestó su desacuerdo con el llamamiento en garantía que se le efectuare por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y formuló las excepciones de fondo de

"*Inexistencia de cobertura del seguro previsional de invalidez por no cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez", "Cobro de lo no debido", "Buena fe", "Excepción de prescripción"* y *"Excepción innominada o genérica".*

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el 04 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar infundadas las excepciones propuestas por la demandada, salvo la que denominó no hay lugar a indexación.

2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague su pensión de invalidez de origen común desde el 01 de septiembre de 2015, con un salario mínimo mensual legal vigente para cada año, en 13 mesadas anuales descontando el 12% para el ADRES desde la primera mesada.

3. Condenar a COLFONDOS S.A. a pagarle al demandante, la suma de $23.337.470, por concepto de mesadas adeudadas desde el 01 de septiembre de 2015 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, más los intereses que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de diciembre de 2015 hasta el pago total.

4. Denegar las demás pretensiones de la demanda.

5. Condenar a COLFONDOS S.A. a pagar las costas del proceso a favor del actor.

La providencia emitida en primera instancia fue objeto de adición en su parte resolutiva, en el sentido de declarar que la llamada en garantía ha de responder hasta por la tarifa legal pactada con la demandada que la llamó en este asunto.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, las partes demandante, demandada y llamada en garantía enfilaron sus ataques a los siguientes puntos concretos:

DEMANDANTE

1. Que se encuentra en desacuerdo en la negación de indexación de las sumas adeudadas, pues si bien es cierto se ha concedido la prestación económica pretendida, el salario mínimo del año 2015, no es igual al salario mínimo del 2018 y no se está hablando de un solo valor retroactivo con un salario mínimo vigente a la fecha de pago, de tal manera que el interés moratorio que se cobra es una renta que ha podido tener el capital, mientras que la indexación de las sumas que se persiguen cobra es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que se debe conceder la indexación de las sumas adeudadas en los términos de las pretensiones.

DEMANDADA COLFONDOS

1. Indicó que si bien es cierto las sentencias de tutela pueden tener efectos a todos los procesos semejantes, igualmente lo es que la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 son los parámetros que se deben tener en cuenta para dilucidar si el actor tiene derecho o no, y estás dos leyes indican que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez porque no cotizó en el tiempo anterior a la fecha de la estructuración que dio la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, esto es cincuenta semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

2. Señaló que llama la atención el hecho de que el actor comenzó a cotizar algunos meses después de la fecha de estructuración de su incapacidad, pues en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, que fue el 28 de diciembre de 2011, el demandante no acredita ninguna cotización, precisamente comenzó a cotizar fue a partir del año 2012, por ende, al no contar con la densidad de semanas, a su juicio no se puede acceder a la pensión de invalidez.

3. Manifestó que existe una equivocación al declarar los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2015, porque la entidad entra en mora cuando incumple, pero en el caso en estudio, para esa fecha se encontraba pendiente el dictamen, y solamente se notifica el 2 de mayo de 2016, por tal, en caso de que se considerase que le asiste razón al despacho al aplicar la jurisprudencia, considera que la fecha de los intereses moratorios debe ser corregida, porque no puede existir mora cuando no se ha declarado el estado de invalidez mayor al 50% que fue dado por la Junta

Regional el 29 de abril 2016, que fue notificado el 2 de mayo de la misma anualidad, y sobre esa fecha no hay discusión.

4. Refirió que la aseguradora debe responder por la suma adicional que se requiera para pagar la pensión, más no con el término de la tarifa legal como lo dijo el Juez, pues en estas pólizas cuando es por razones pensionales, no hay un monto determinado como en otro tipo de seguros.

5. Que las costas deben ser compartidas por la parte actora, y se debe revocar el aspecto de que solo Colfondos asuma esa carga, pues el actor solicitó indexación e intereses moratorios y las mesadas pensionales desde el 28 de diciembre de 2011 y el juez lo otorgó desde el 1 de septiembre de 2015, entonces de cierta forma la parte demandante también esta vencida y debe ayudar con las costas.

LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

1. Que para el momento de los hechos el demandante no cumplía con los requisitos que establece la Ley para pretender la pensión de invalidez como lo estable el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

2. Precisó que genera una duda que el actor al momento que pretendía la estructuración de la invalidez no contaba con el número de semanas cotizadas, pero posteriormente continuó cotizando a su seguridad social integral.

3. Arguyó que los intereses moratorios no son aplicables, pues no se tenía conocimiento de que se cumplían los requisitos necesarios

para acceder a la pretensión, por ende, no pueden ser cobrados desde el 13 de diciembre de 2015, sino desde la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

4. Afirmó que respecto a la tarifa legal que manifestó el despacho, es necesario informar, que las pólizas que se suscriben en este tema las aseguradoras, las mismas no están llamadas a responden patrimonialmente conforme al contrato de seguros y las cláusulas que las regulan, solamente está obligada a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez, conforme lo legalmente establecido.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes precisaron que:

DEMANDANTE:

Solicitó se confirme la providencia objeto de estudio, atendiendo a los preceptos jurisprudenciales de las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional.

Demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Manifestó que teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la patología que padece el actor fue determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el día 28 de diciembre del año 2011, debe tener 50 semanas cotizadas dentro del período comprendido entre el 28 de diciembre de 2011 y el 28 de diciembre del año 2008, y revisando el histórico de aportes que se adjuntó con la demanda y el que se aportó con la contestación del libelo introductorio, el demandante no cumple con dichos requisitos, pues en este periodo, no existe ninguna semana cotizada. Es más, en el año 1999, cotizo 29 días y luego volvió a cotizar en abril de 2012.

Que no hubo prueba médica, testimonial, ni de ninguna clase, para cambiar la fecha de estructuración de la enfermedad. Solo están los dictámenes, que nos dicen de manera coincidente, que se estructuró el 28 de diciembre de 2011.

Indicó que no puede condenársele a intereses de mora, porque jamás existió reclamación formal de la pensión ante COLFONDOS S.A. y por ende, no hubo mora.

Adujo que en la sentencia no se accedió a la indexación solicitada, y la pensión no se solicitó desde la fecha de estructuración que pidió la parte actora, por lo que en el caso hipotético de una sentencia condenatoria, no se puede condenar a las demandadas a cancelar el 100% de las costas

Llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**

Indicó que se encuentra probado que el señor Jhon Jairo García Forero contaba con cero (0) semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, esto es, el 28 de diciembre de 2011.

Refirió que, si se acoge como fecha estructuración de la invalidez el 01 de septiembre de 2015, existe ausencia de cobertura del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes expedido por Maprfre Colombia Vida Seguros con póliza número 9201409003175, pues su última vigencia data del 01 de enero de 2014 al 01 de enero de 2015.

Que no es procedente la imposición de intereses moratorios u otros rubros diferentes al cumplimiento de la prestación de pensión de invalidez para la persona a la que le corresponde el derecho, pues la conducta de la administradora, al definir la prestación reclamada, estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaba regía el derecho en controversia.

VIII. CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si fue acertada determinación del Juez A quo de establecer el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común del demandante desde el 01 de septiembre de 2015.

En caso de despacharse positivamente el interrogante planteado, se deberá auscultar respecto de:

2. Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas reconocidas en la providencia objeto de alzada.

3. Si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4. Si la aseguradora debe responder por la suma adicional que se requiera para pagar la pensión, más no con el término de la tarifa legal como lo dijo el Juez.

5. Si fue acertada la decisión del Juez de la primera instancia de condenar en costas únicamente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, es del caso precisar, que la honorable Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3275-2019 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, definió que en tratándose de situaciones en las cuales el afiliado presenta una enfermedad catalogada como de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo, es viable tener como hito histórico a partir del cual se empiece a contabilizar la densidad de semanas requeridas legalmente para adquirir su derecho pensional, la fecha del dictamen sobre pérdida de capacidad laboral o la última cotización efectuada, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso.

Específicamente nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la providencia en cita señaló que:

> "*Por regla general para el reconocimiento de la pensión de invalidez la normativa que rige es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez; sin embargo, considerando las condiciones de especial protección que merecen determinadas personas, como las que padecen afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales es procedente atender, para el cómputo de las semanas, la fecha del dictamen sobre pérdida de capacidad laboral o la última cotización efectuada, previo análisis de la situación particular.*
>
> *(…) En efecto, frente a este tipo de padecimientos, la Corte Constitucional mediante sentencia SU - 588 de 2016 se pronunció, al referir que las llamadas enfermedades "crónicas, degenerativas y/o congénitas" son aquellas que, debido a sus características, "se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas". Por tanto, en tales eventos, el momento en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar, suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma y, por esa razón, "estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada".*
>
> *Ello significa que los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de*

trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes.

[…]

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

[…]

En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario."

En virtud de lo señalado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo el juez de instancia tiene el deber de darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas practicadas en el curso del proceso, de tal manera que le brinden una convicción suficiente de los hechos y pretensiones objeto de debate, sin que esté atado a tarifas legales o requisitos taxativos frente

a la forma de análisis de las mismas, y mucho menos, a criterios inamovibles dados por los generadores de esas pruebas.

Es así como en el caso que ocupa la atención de esta Sala se evidencia que conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 6567, emitido el 29 de abril de 2016, por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Huila, el señor JHON JAIRO GARCÍA FORERO presenta como patologías que constituyen la piedra angular de su pérdida de capacidad laboral, las de "*Insuficiencia renal crónica estadio I hemodiálisis, glomeronefritis crónica, riñón único derecho atrófico, agenesia renal izquierda e hipertensión arterial*", las cuales cumplen con el presupuesto jurisprudencial citado, para que el cómputo de la densidad de semanas necesarias para adquirir el derecho a la pensión de invalidez, tenga su exégesis desde el momento incluso de la última cotización efectuada.

De la prueba documental permite evidenciar que el actor inició sus cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones el día 01 de agosto de 1998 en el sistema de prima media con prestación definida, hasta el 31 de agosto de 1999, tal y como se reporta en el resumen de semanas cotizadas por empleador, emitido por COLPENSIONES, que obra a folio 27, del cuaderno 1, y que desde el mes de abril de 2012, hasta el mes de agosto de 2015, lo hizo al fondo de pensiones COLFONDOS, tal y como se deprende del reporte de estado de cuenta del afiliado detallado, emitido por dicha sociedad administradora de fondos de pensiones el 02 de octubre de 2017, obrante a folios 92 a 97 del cuaderno 1, lo cual permite inferir, que en dichos períodos, el demandante se encontró laboralmente activo, pese a las afecciones de salud que desde el año 2011 lo aquejaban, situación que no impide que

se haga acreedor del trato preferencial que la jurisprudencia constitucional y laboral le otorga, en virtud de su condición de vulnerabilidad.

Por ende, acorde a los lineamientos jurisprudenciales citados, se evidencia que el actor no se encontró limitado en su condición física para ejercer labores tendientes a la obtención de los recursos que le permitieran mantener sus condiciones materiales de existencia, sino hasta el momento en que cesó las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, fecha que se estructura en el mes de agosto de 2015.

En aplicación de la presunción legal que opera en favor del afiliado, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y cimentada en la historia clínica del actor, es acertada la decisión del A quo en estructurar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para el 01 de septiembre de 2015, máxime cuando la parte pasiva no aportó prueba alguna que permitiera observar que, con posterioridad a dicha data, el accionante continuó con su vida laboral.

Es del caso precisar, que pese a que la recurrente demandada y la llamada en garantía manifiestan que se torna extraña la voluntad del demandante en continuar con la cotización a pensión con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, es decir, posterior al 28 de diciembre de 2011, no encuentra esta colegiatura asidero en tales reparos, puesto que el hecho de que el afiliado se encuentre en una condición de especial protección con anterioridad a la solicitud de calificación de invalidez no hace tránsito a que sea totalmente improductivo y que pueda desempeñar labores en la medida en que sus patologías se lo permitan, pues la enfermedad crónica no puede ser sinónimo de mendicidad, ni pobreza, de tal manera que en virtud de ello,

se flexibiliza el momento a partir del cual se cimenta la condición que en definitiva excluye del mundo productivo al afiliado, a voces de la Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, como se ha referido a lo largo de la presente.

Es del caso resaltar, que contrario a lo esbozado por los recurrentes accionado y llamado en garantía, refuerza aún más el momento de incapacidad laboral del demandante, el hecho de que precisamente luego de efectuar su última cotización a pensiones, para el mes de agosto de 2015 solicitó ante COLFONDOS la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que es posible concluir que es a partir de dicho momento en que se afincaron las consecuencias de las patologías que lo aquejaban y que a la postre disminuyeron su capacidad laboral.

Fluye de lo expuesto confirmar la providencia objeto de alzada en este aspecto.

Ahora bien, habiéndose despachado el primer cuestionamiento jurídico planteado, procederá la Sala a dar resolución a los restantes problemas jurídicos expuestos.

En **cuanto a la negativa de conceder la indexación** pretendida por el demandante, que **constituye el segundo cuestionamiento**, resalta la Sala que la indexación resta el efecto de la inflación en el tiempo, buscando mantener el poder adquisitivo del dinero, sin que represente ningún beneficio ni ingreso alguno para acreedor.

Entre tanto, el interés moratorio sí representa un beneficio o ingreso para el acreedor, ya que la máxima tasa legal siempre es superior al IPC, y lo que exceda al IPC es ganancia o ingreso para el acreedor.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL9316-2016 con ponencia de los Magistrados Dr. Gerardo Botero Zuluaga y Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, precisó la incompatibilidad entre las condenas al reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales insolutas y la indexación, en tanto comportan una doble sanción para el deudor, toda vez que la primera lleva implícita esa actualización de la moneda.

Taxativamente el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral manifestó en la providencia citada que:

> "*Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de*

su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación."

Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, le resulta más benéfico al accionante el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplicados sobre las mesadas pensionales adeudadas, toda vez que como se indicó, dicho monto remuneratorio es superior al IPC.

Aunado al hecho de que al contener el porcentaje de intereses implícito la valoración de la moneda, a voces de la Corte Suprema de Justicia, la imposición de indexación de los valores susceptibles del mismo torna la remuneración pretendida en una condena excesiva y repetitiva sobre el mismo valor insoluto, siendo incompatibles los mismos.

Por ende, al resultarle más favorable al demandante la imposición de intereses moratorios sobre las obligaciones pensionales insolutas, no le asiste razón al recurrente demandante en el reproche efectuado al A quo ante la negativa de ordenar la indexación de las mesadas adeudadas, por lo que se confirmará la sentencia objeto de alzada en este tópico.

En lo que respecta a la **objeción de la condena en intereses moratorios a cargo de la parte pasiva**, que constituye la fuente del **tercer problema jurídico planteado**, concluye la Sala que no le asiste razón al impugnante en dicha censura, toda vez para la imposición de los mismos, nada tiene que ver las circunstancias en que se dio la negativa al reconocimiento del derecho pensional como causal eximente de pago, pues los aludidos

haberes son establecidos por el legislador de manera objetiva y atendiendo únicamente a la ausencia de pago de las prestaciones dentro del término previsto.

Si bien es cierto el recurrente cimenta su inconformidad con la condena impuesta por este concepto desde el 13 de diciembre de 2015 por parte del despacho de la primera instancia, en el hecho de que para esa fecha se encontraba pendiente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y solamente se notifica el 2 de mayo de 2016, igualmente lo es, que ese solo hecho no era excusa suficiente para denegar el derecho pensional del actor, quien acreditó la pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento, y las cotizaciones al sistema general de seguridad social para el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, puesto que para ese momento, el actor contaba con un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la UNIDAD PREVISIONAL DE COLFONDOS S.A., en el cual se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 71,30%, con fecha de estructuración el 28 de diciembre de 2011, tal y como se indica en el acápite de hechos del libelo introductorio del proceso (Folio 50 cuaderno 1), y se refrenda en la contestación de la demanda efectuada por COLFONDOS S.A. (Folio 100 cuaderno 1), siendo susceptible de determinación el momento a partir del cual el actor adquirió dicha merma, conforme a la primigenia calificación, que estructuró la misma fecha de invalidez del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación del Huila, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, acorde a lo determinado en la historia clínica, pudiendo ser fijado el mismo desde la fecha del dictamen emitido por el ente calificador, de la estructuración o de la fecha en que realizó el último aporte al sistema de seguridad social en pensiones, dada la connotación de crónicas de sus

afecciones de salud y que constituyen el sustentó de la calificación de la merma de capacidad productiva.

Adicional a ello se precisa que, no existe prueba alguna de que la parte pasiva desplegara algún tipo de acción tendiente a garantizar el derecho prestacional del accionante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13670-2016 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS refirió que ante la ausencia de pago de las mesadas pensionales al beneficiario de las mismas, es procedente el pago de intereses de mora desde el momento mismo de su exigibilidad, el cual tiene su exégesis en la causación del derecho, pero resaltó, que en tratándose de Fondos de Pensiones, dicho plazo tardío inicia a contabilizarse a partir del término máximo con el que contaba la entidad para rechazar la petición pensional o acceder a la misma, el cual corresponde al de 4 meses.

En tal sentido, al haberse presentado la reclamación administrativa el 13 de agosto de 2015, tal y como consta a folios 16 a 24 del cuaderno 1, los intereses moratorios comienzan a computarse a partir del 13 de diciembre de 2015, tal y como lo concluyó el juez de primer grado.

Para desatar el cuarto interrogante jurídico señalado, atinente a si le asistió razón al Juez de la primera instancia en la **condena al pago a la aseguradora llamada en garantía hasta el monto de la tarifa legal**, y la discrepancia entorno a dicho concepto por parte de la demandada y la aseguradora llamada a responder en garantía, toda vez que, a su juicio, se debió imponer condena por la suma adicional que se requiera para pagar la pensión; precisa esta Sala, que le asiste razón a los recurrentes en dicho aspecto, toda vez que, de la lectura de las condiciones particulares del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes de la póliza No. 9201408900114 obrante a folios 119 a 127 del cuaderno 1, se evidencia que respecto al amparo de pensión de invalidez, "*La compañía otorgará de manera automática*" a los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administradas por el tomador, "*1.1. Sumas adicionales para*

pensión de invalidez", entendidas estas como "la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo con la Ley" (Sic).

Así las cosas, al estar plenamente definido el ámbito de competencia de la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. respecto de las asignaciones por concepto de pensión de invalidez por las cuales sea condenado el tomador, se deberá modificar la parte resolutiva de la providencia que ocupa la atención de esta Colegiatura, en el sentido de indicar que la llamada en garantía responderá por la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez del señor JHON JAIRO GARCÍA FORERO.

Por último, en torno a la resolución del **quinto problema jurídico formulado**, que hace referencia **a la condena en costas al demandado**, se precisa que dicha imposición obedece a criterios de índole objetivos fijados por el legislador a la luz de lo preceptuado por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, determinándose que la parte vencida en juicio indistintamente de la causa que originó tal derrota deberá asumir dichos emolumentos, conforme lo indica el numeral 1 de la normativa procesal general.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada que impetrara la parte demandada en este aspecto.

Costas. Teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de apelación incoado por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y por la llamada en garantía MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y a que el recurso de alzada presentado por la parte activa se despachó de manera adversa, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condenará al señor JHON JAIRO GARCÍA FORERO al pago de las costas de segunda instancia a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Se precisa que no hay lugar a condenar en costas a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., atendiendo a que su recurso fue próspero de manera parcial, y tampoco es acreedor de las mismas en consideración al triunfo parcial del recurso incoado por la demandada COLFONDOS S.A. quien le efectuare el llamamiento por el cual se encuentra la sociedad aseguradora vinculada a la presente litis.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la parte resolutiva de la sentencia proferida el 04 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el sentido de indicar que la llamada en garantía responderá por la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez del señor JHON JAIRO GARCÍA FORERO.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – CONDENAR al señor JHON JAIRO GARCÍA FORERO al pago de las costas de segunda instancia a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020, expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO